

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.-No. 11001-33-36-033-2018-0085-00**

**Demandante: ENAR MALAMBO RIVAS Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

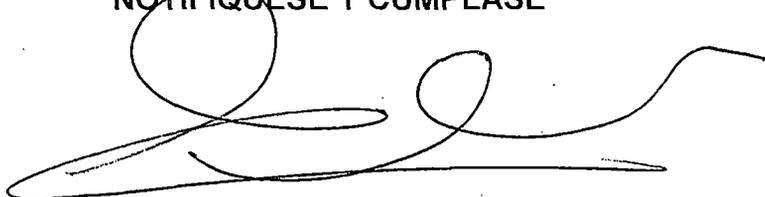
Auto de trámite No. 00426

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado de la entidad demandada – Karina del Pilar Orrego Robles –, por reunirse los requisitos de ley, especialmente, la comunicación a su poderdante.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

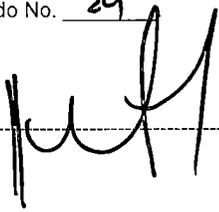


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00056-00**

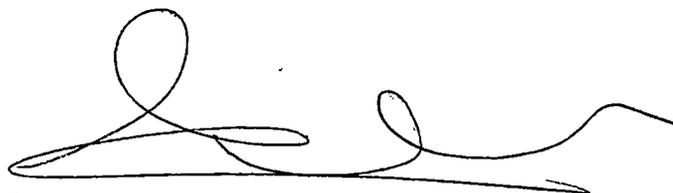
**Demandante: BLANCA LICIARA HERRERA MORENO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00416

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Jenny Cabarcas Cepeda, de conformidad con el poder obrante a folio 29 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce del día (12 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

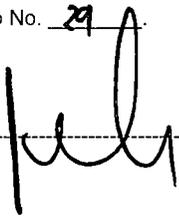


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'P' followed by several loops and a final flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00112-00**

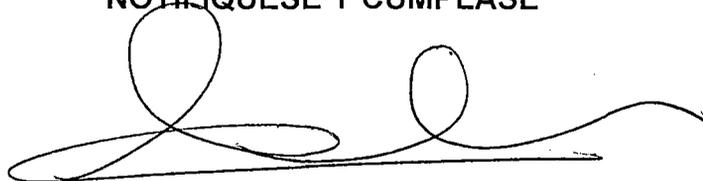
**Demandante: CRISTIAN CAMILO RUIZ OZUNA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00425

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado de la entidad demandada – Aitziber Lorena Molano Alvarado-, por reunirse los requisitos de ley, especialmente, la comunicación a su poderdante.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

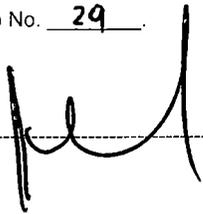


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00053-00**

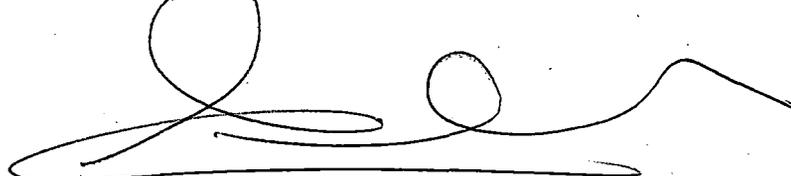
**Demandante: ALEX ARTURO ALONSO BERNAL Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00417

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Sidley Andrea Castañeda Rojas, de conformidad con el poder obrante a folio 16 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

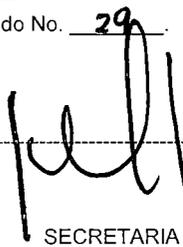


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00062-00**

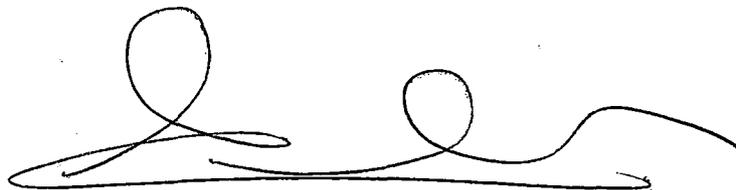
**Demandante: CRISTIAN AMAYA MACHECHA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00410

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Pedro Mauricio Sanabria Uribe, de conformidad con el poder obrante a folio 25 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

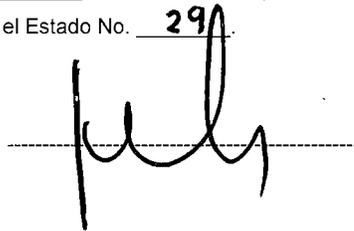


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 291.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00010-00**

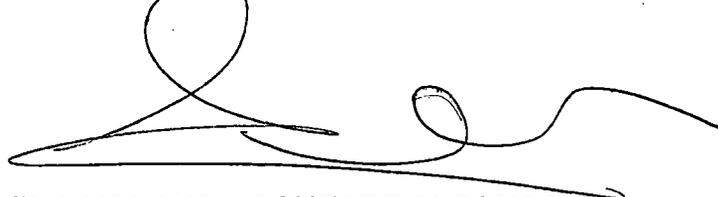
**Demandante: LUIS FERNANDO YEPES PETRO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00414

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Yury Katherine Contreras Bermúdez, de conformidad con el poder obrante a folio 66 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

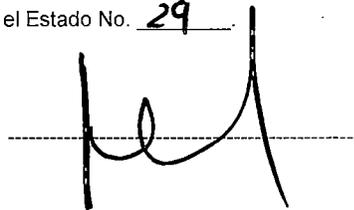


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a loop in the middle, and a vertical line on the right, all connected by a horizontal line. The signature is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp.- No. 11001333603320150056800.**

**Demandante: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO.**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Auto de trámite No. 0415.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de julio de 2018, notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2019; mediante la cual, se niega el amparo invocado por la accionante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de la acción de tutela 2018-0558.

Así las cosas, se fijará nuevamente fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el **artículo 180** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las once de la mañana (11.00 am).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**(Cuaderno de medidas cautelares)**

**Exp. No. 11001333603320190001100**

**Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**

**Demandado: CELSO SUAREZ MARTÍNEZ**

Auto interlocutorio No. 191

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez con el propósito que se adelante la ejecución de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que haya lugar; obligación derivada de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) el 28 de marzo de 2017.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*"Se sirva ordenar al señor Brigadier General ® CELSO SUAREZ MARINEZ identificado con C. C. No. 2.909.521 y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA el pago de:*

**PRIMERO:** La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 175.208.818.83)**, por concepto de la obligación dinerada a la cual fue condenado el señor Brigadier General ® **CELSO SUÁREZ MARÍNEZ** identificado con C. C. No. 2.909.521 mediante sentencia debidamente ejecutoriada de 28 de marzo de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, en proceso de acción de repetición 25-000-23-26- 000-2011-01238-01.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, al momento en que se efectuó el pago descrito en el numeral anterior, desde el vencimiento del plazo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2017 en el proceso bajo radicado **25-000-23-26-000-2011-01238-01**, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera

<sup>1</sup> Demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en razón a la cuantía del asunto, mediante proveído del 15 de noviembre de 2018. Folios 15 y 16 del cuaderno principal.

Subsección C, en proceso de acción de repetición de la referencia, esto es dos (02) de noviembre de 2017.

**TERCERO:** Por las costas procesales y agencias en derecho causados por este proceso.

**CUARTO:** Así mismo solicito de manera respetuosa, que la notificación del mandamiento de pago, se notifique por estado, lo anterior conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, al solicitarse la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta el plazo de seis (6) meses otorgado por el Honorable Tribunal en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 678 de 2001 para el cumplimiento de la sentencia, se notifique el mandamiento de pago por estado.<sup>2</sup>

La parte actora sustenta sus pretensiones en el plenario que obra en el expediente, así:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) el 28 de marzo de 2017 en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.92 a 103 C.3):

**PRIMERO:** Declárase que el Brigadier General © Celso Suárez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°.2.909.521, es responsable a título de culpa grave por los hechos acaecidos el día 6 de marzo de 1996, que dieron lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en favor de algunos de sus afiliados, con ocasión de la pérdida de sus viviendas, la cual fue pactada mediante conciliación aprobada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2009.

**SEGUNDO:** Condénese al Brigadier General © Celso Suárez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°.2.909.521, a pagar los perjuicios causados al Estado por culpa grave, fijados en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 175.208.818.83) a favor de la Nación- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá un plazo de seis (6) meses contados a partir a la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá cumplirse en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.<sup>3</sup>

Constancia de ejecutoria de la sentencia emanada el 28 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado, ejecutoriada el día 2 de mayo de 2017 (fl.104 C.3.).

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297

<sup>2</sup> Folio 5 y 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 92 a 103 del expediente.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra del señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) ***“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de primera instancia, debidamente ejecutoriada el día 2 de mayo de 2017 según constancia expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C:(fl.104 C.3.).

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2017 la jurisdicción condenó al señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez al pago de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$175.208.818,83) y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, **a lo que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido**, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, **o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó al señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez al pago de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$175.208.818,83) y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que el señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez debe pagar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$175.208.818,83).
3. La obligación es actualmente exigible **i) la providencia que obra como título ejecutivo fue proferida el día 28 de marzo de 2017 ii) el ordinal tercero de la parte resolutive dispuso que en aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondría un plazo de seis (6) meses contados a partir a la ejecutoria de la providencia, para que el demandado procediera al pago de la condena impuesta iii) la referida providencia quedó ejecutoriada el día 2 de mayo de 2017 iv) todo lo cual significa que la obligación se hizo exigible el día 2 noviembre de 2017.**

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago se libraré en lo atinente, en la forma pedida por el ejecutante; sin embargo, se precisa que el Despacho no aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011, pues se considera que dicha norma se estableció para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no se sucede en el *sub lite*, ya que la obligación perseguida yace en cabeza de una persona natural. Aunado a lo anterior comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció ninguna condición o forma para la causación de interés, se procederá a aplicar el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil.

Finalmente, respecto de la manera de notificar el mandamiento de pago al ejecutado, no se hará a través de estado –según lo solicitado por el actor– comoquiera que la demanda se llevará en una instancia y Despacho diferente a

la del proceso declarativo; razón por la cual se procurara la notificación personal del señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la salvaguarda de su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA y en contra del señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$175.208.818,83) más los intereses moratorios calculados conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil desde el día 2 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** La anterior suma debe ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO:** Se reconoce al profesional del derecho Héctor de Jesús Ramírez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.704.295 y tarjeta profesional número 290034 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los presupuesto del artículo 77 y 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>4</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. **29**.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**(Cuaderno de medidas cautelares)**

**Exp. No. 11001333603320190001100**

**Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**

**Demandado: CELSO SUAREZ MARTÍNEZ**

Auto de trámite No. 424

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta que la parte ejecutante allegó con la demanda dos solicitudes de medida cautelar en contra del señor Brigadier General Retirado Celso Suarez Martínez que consiste en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen a su nombre en las *“entidades financieras legalmente constituidas a su nombre”*, y la otra relacionada con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del derecho de dominio de dos bienes inmuebles que al parecer se encuentran en cabeza del ejecutado i) se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la identificación exacta de las cuentas y productos financieros ubicados en cabeza del ejecutado y sobre los cuales está dirigida la medida cautelar, pues este Despacho por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada, ii) así mismo se solicita que en el mismo lapso se allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales aduce la medida, esto para corroborar que el señor Celso Suarez Martínez ostenta el derecho de dominio de los mismos o parte de ellos iii) se advierte a la parte que al momento en que se decida de fondo la medida cautelar el Despacho limitará la misma a lo necesario, en coherencia con el capital adeudo y los intereses a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320140028300**

**Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

**Demandado: LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS Y OTROS**

Auto interlocutorio No.216

Según informe secretarial que antecede, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL incumplió la carga procesal asignada desde el día 21 de febrero de 2018 consistente en adelantar las gestiones destinadas a la notificación de los señores Ariel José Mazorra Bravo y German Urrego Babativa, así como del señor Luis Alfonso Escudero Quebradas, incluso pese al requerimiento efectuado a través de auto del 12 de septiembre de 2018, el cual además fue enviado a la dirección electrónica de la parte demandante (fls.103 a 104 C. Ppal.).

En este orden, Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito frente a la vinculación del demandado, en los términos de la mencionada norma. Veamos:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

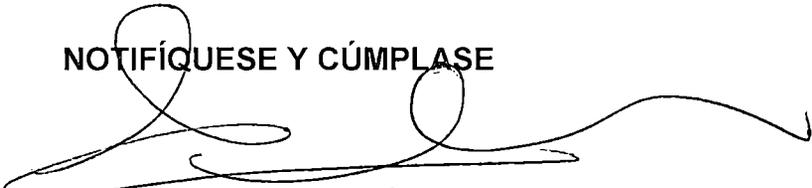
*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1 - DECLARAR el desistimiento tácito en relación a la vinculación de los demandados ARIEL JOSÉ MAZORRA BRAVO, GERMAN URREGO BABATIVA y LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS al proceso en referencia y de contera sobre la demanda, por tratarse de la integridad del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

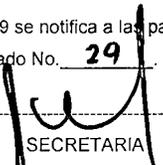


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. **29**.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 1100133360332015003730**

**Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

**Demandado: FRANCISCO PEÑA BEJARANO**

Auto interlocutorio No.215

Según informe secretarial que antecede, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL incumplió la carga procesal de tramitar los oficios expedidos por el Despacho dirigidos a efectuar en debida forma la notificación personal del señor FRANCISCO PEÑA BEJARANO, pese al requerimiento efectuado en la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 12 de octubre de 2017, a través de auto del 2 de mayo de 2018 y auto del 11 de julio de 2018 (fls.120 a 122,135 y 140 C. Ppal.).

En este orden, Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito frente a la vinculación del demandado, en los términos de la mencionada norma. Veamos:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”*

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 – DECLARAR el desistimiento tácito en relación a la vinculación del demandado FRANCISCO PEÑA BEJARANO al proceso en referencia y de contera sobre la demanda, por tratarse de un solo demandando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

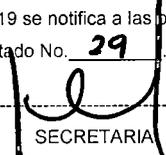


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No.11001333603320180011800**

**Demandante: COLPENSIONES**

**Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y NILLIRETH JOSEFA  
DE LUQUE**

Auto interlocutorio No. 191

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el COLPENSIONES presentó demanda de repetición a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE funcionarias del Fondo de Pensiones Colpensiones, como consecuencia de la condena impuesta a la entidad demandante por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y adicionada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor José Adonái Valencia León más los intereses moratorios y las costas procesales.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores

<sup>1</sup> Auto del 15 de agosto de 2018, 12 de diciembre de 2018 y memorial del 28 de agosto de 2018 y 11 de enero de 2019. Folios 26 a 46 del expediente.

o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

#### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

#### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción, el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar con el propósito de iniciar el proceso correspondiente.

En este orden, pese a los dos requerimientos en los que el Despacho exhortó al apoderado de la parte para que allegara una constancia suscrita por la Tesorería de la entidad o el funcionario competente que diera cuenta del referido pago (equivalente a la pretensión de repetición) este no lo hizo; verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor del beneficiario de la misma (fls.31 a 37 C.2, fl.53 C. Ppal.).

#### **-Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante (fl.2 C. Ppal.) no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

## - Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Destacado por el Despacho).*

El Despacho observa que mediante sentencia del 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E. a (fls. 7 a 10 C.2.):

- Al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor José Adonái Valencia León a partir del 24 de septiembre de 2001 con efectos fiscales desde el 12 de enero de 2010.
- Al pago de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$38.096.650) a favor del señor José Adonái Valencia León por concepto de retroactivo de su pensión de invalidez.
- Al reconocimiento y pago a favor del señor José Adonái Valencia León de los intereses moratorios a partir del día 13 de mayo de 2013.
- Al pago de agencias en derecho por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Y mediante sentencia de segunda instancia del 15 de diciembre de 2015 el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral adicionó la decisión del *a quo* en el sentido de descontar de la suma del retroactivo pensional, los aportes al subsistema de salud de conformidad con el artículo 100 de 1993 hasta el momento en que se incluyera al señor Valencia León en la nómina (fl. 14 C.2.). Sobre el particular se pone de presente que aunque el Despacho requirió a la parte interesada para que allegara la constancia de ejecutoria de las sentencias

basamento de la pretensión, el apoderado desatendió tal pedimento; razón por la cual para efectos del análisis de la caducidad se tomará en cuenta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, esto es, 15 de diciembre de 2015, por cuanto el auto de obedecer y cumplir del juzgado de primera instancia y mediante el cual se declaró la firmeza de la liquidación de costas, no tienen incidencia alguna en la ejecutoria de la condena (fls. 26 a 28 C. Ppal.).

En este sentido de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 previsto en la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES contaba con el término de diez (10) meses máximo a partir de la ejecutoria de la sentencia para realizar el respectivo pago, es decir, en el caso de auto hasta el día 15 octubre de 2016. Dicho pago se observa realizado en las siguientes fechas:

- El valor equivalente seis millones de pesos (\$6.000.000) correspondiente a costas procesales, se abonó al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el día 20 de octubre de 2016 (fl.37 C. Ppal.).
- Los interés moratorios correspondientes a la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor José Adonái Valencia León se observa efectuado el día 7 de julio de 2016 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.557.555,00), según Resolución número 2016\_4911650\_9-2016-36 del 17 de mayo de 2016 y soporte de consignación (fls.12 a 17 C. Ppal.).

De los párrafos anteriores se desprende que el pago de la condena se finiquitó el día 20 de octubre de 2016, luego de vencido el plazo de legal del artículo 192 ib. Hecho que sugiere contar el término de la caducidad a partir del 15 de octubre de 2016, por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término el día 23 de abril de 2018 (fl.24 C. Ppal.).

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que COLPENSIONES ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez laboral condenó a esta entidad al reconocimiento y pago de varios emolumentos al señor José Adonái Valencia León. Así mismo del acta del Comité de Conciliación de la demandante obrante en el expediente se infiere que en sesión del 7 de diciembre de 2017 se avaló la necesidad de iniciar la respectiva repetición en contra de las a ahora demandadas (fls.32 a 36 C. Ppal.).
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado infiere que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ (fls. 32 a 36 C. Ppal.).

No obstante se solicitará al apoderado de COLPENSIONES que en el término de cinco (05) días allegue la copia íntegra y legible del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 7 de diciembre de 2017 en el que se determinó entablar la presente demanda en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, *so pena* de las consecuencia legales a que haya lugar.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado, en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA

ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ.

2. Notifíquese personalmente a las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación del demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días contados siguientes y acreditar la gestión y entrega de los mismos dentro del lapso de (10) días más, *so pena* de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se*

*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se solicitará al apoderado de COLPENSIONES que en el término de cinco (05) días allegue la copia íntegra y legible del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del día 7 de diciembre de 2017 en la que se determinó entablar la presente demanda en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, *so pena* de las consecuencia legales a que haya lugar.
  
8. Se reconoce al profesional del derecho Felipe Gallo Chavarriaga identificado con cédula de ciudadanía número 71.367.718 y tarjea profesional número 200949 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. No. 11001333603320130014600.**

**Demandante: ROCIO AIDA BUITRAGO Y OTROS.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

Auto de trámite No. 0428

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día miércoles dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

Se recuerda a la parte actora y la parte demandada, solicitantes del medio de prueba pericial decretado en audiencia inicial, que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada** y que está a cargo de la Universidad Nacional, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, **el dictamen en comento**, deberá estar a disposición de las partes, **minimo quince (15) días antes a la fecha de la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.**

Se advierte que las pruebas decretadas en audiencia inicial que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas, maxime cuando en desarrollo del presente proceso, se han emitido diferentes autos de requerimiento, con fines a su consecución.**

En el evento en que **alguno de los extremos tenga pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes,

pues ha transcurrido el suficiente tiempo: (i) desde la fecha de su decreto; (ii) a la fecha de la audiencia de pruebas y, (iii) del presente auto.

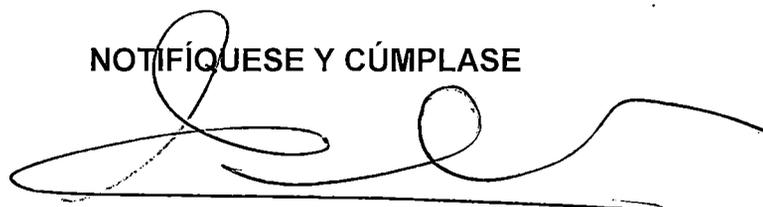
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la **audiencia inicial**; así como en los diferentes **autos proferidos para el impulso** de los medios de **prueba decretados** y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, **los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado**.

Deberán hacerse parte igualmente los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados, so pena de aplicar las sanciones de orden procesal ante su inasistencia.

Finalmente, se tiene por presentada y se acepta la renuncia de poder allegada por la abogada GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ ya que cuenta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General de Proceso, en su condición de apoderada del Departamento del Meta.

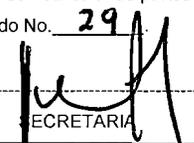
Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERON como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en los términos y efectos del poder allegado al proceso y en representación de la citada entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u>
 SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C.; seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- No. 110013336033201800293**

**DEMANDANTE: UNICOM S.A.S**

**DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO  
CLIMÁTICO (IDIGER)**

Auto interlocutorio No. 189

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad UNICOM S.A.S por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) dirigida a obtener el pago de los daños y perjuicios presuntamente derivados de la ejecución del contrato número 486 de 2014 celebrado entre los extremos en *litis* y actualmente liquidados de común acuerdo, en donde al parecer se generó un desequilibrio económico.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual

<sup>1</sup>Auto del 28 de octubre de 2018 y memorial del 8 de noviembre de 2018. Folios 18 a 56 del expediente.

se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato número 486 de 2016 estaba dirigido al fortalecimiento de la gestión del riesgo y cambio climático en el Distrito Capital de Bogotá (fl.22 C.2.) y en el numeral 27 de la minuta se estableció que el lugar de ejecución del mismo sería la ciudad de Bogotá (fl. 28 C. Ppal.), ciudad en la que fue suscrita el acta de liquidación bilateral del contrato en referencia (fls. 37 a 42 C.2.), todo lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$338.789.313).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 15 junio de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 30 de julio de 2018, donde se esgrimieron las pretensiones que se enmarcan en la presente demanda, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fl.14 C. Ppal.).

## **- Caducidad**

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”*.

En este sentido, atendiendo que el acta de liquidación bilateral fue suscrita el día 13 de septiembre de 2016 (fls. 37 a 42 C.2.) la actora contaba en principio desde el día 14 de septiembre de 2016 hasta el día 14 de septiembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 15 de junio de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.14 C. Ppal.), restando dos (02) meses y veintinueve (29) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 30 de julio de 2018 según constancia obrante a folio 14 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 29 de octubre de 2018, luego la demanda se interpuso previo al acaecimiento del fenómeno legal, esto es, 13 de septiembre de 2018 (fl.16 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER), quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la sociedad UNICOM S.A.S por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER).
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal y/o Director del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Jorge Alberto Muñoz Alfonso identificado con cédula de ciudadanía número 11.225.900 tarjeta profesional número 226555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de

la parte demandante, en los términos y para los efectos del podere conferido.

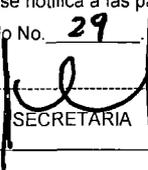
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500536 00.**

**Demandante: CARLOS ARTURO ARDILA GOMEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00405

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 13 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 7 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 146 - 163 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 7 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 21 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700036 00.**

**Demandante: MERCEDES BUITRAGO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00407

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 11 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de enero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 53 y 63 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el 28 de enero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

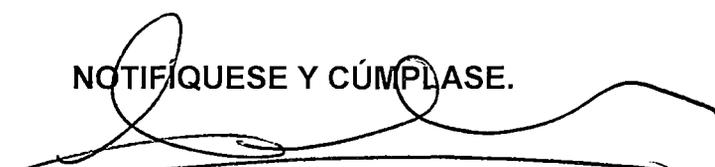
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 28 de enero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201300368 00.**

**Demandante: JOSE YOHANNY FERIA PAEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00402

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 21 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 7 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 279 y 290 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 8 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 22 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180021600**

**Demandante: ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES Y LA SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Auto interlocutorio No. 188

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por el daño que afirma ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron las demandadas, a través de la cuales finalmente los predios que habían sido debidamente adjudicados (producto de un proceso liquidatorio de una sociedad) al señor ARAQUE CHIQUILLO pasaron a hacer parte del patrimonio de otra persona por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

<sup>1</sup> Auto del 10 de octubre de 2018 y memorial del 11 de octubre de 2018. Folios 49 a 66 del expediente.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 19 de abril de 2018, la cual al parecer fue celebrada el día 13 de julio de 2018 por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, según constancia visible a folio 36 del expediente, en la que se certifica que fue declarada fallida el día 13 de julio de 2018 por falta de ánimo conciliatorio.

## - Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño antijurídico aducido por la parte deriva de tres eventos dañosos, cuyo conocimiento tuvo lugar en distintas épocas. El apoderado de la parte actora hace la siguiente claridad en cuanto a las fallas que imputa cada entidad, en otras palabras aclara la fuente del daño:

*“La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES **por la omisión de no haber entregado materialmente los bienes inmuebles** (FINCA SIBERIA I, identificada con la Matricula Inmobiliaria N° 260-143728 el N° Catastral No. 00-00-0008-0059-000 y Lote N° 3, Identificada con la matricula inmobiliaria No 260-187186 y el N° Catastral 00-00-0008-0246-000), adjudicados a mi Poderdante en diligencia de Remate llevada a cabo el día 5 de Octubre de 2.007 y aprobada mediante auto N° 660-000208 del 16 de Octubre de 2.007, **y no haber atendido diligentemente las acciones policivas, con ocasión de las invasiones de los predios en mención.***

*La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, **por no haber acatado la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria N° 260-143728 y No 260-187186,** y el registro de la adjudicación a favor de mi poderdante en diligencia de Remate llevada a cabo el día 5 de Octubre de 2.007 **y aprobado mediante auto 660-000208 del 16 de Octubre de 2.007.***

*La NACIÓN - RAMA JUDICIAL **por la adjudicación (Error Judicial) mediante Prescripción Extraordinaria de Dominio de los bienes inmuebles anteriormente referenciados, dentro del proceso de Pertenencia Declarativa, radicada bajo el N° 54-405-31-03-001-2015-00094-00,** adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios por el señor Jesús Hernández Duarte en contra de la Sociedad Constructora Latino, dentro del cual se profirió sentencia el 28 de marzo del 2016, adicionada mediante auto del 20 de abril del 2016, la cual fue registrada mediante las anotaciones 15 Y 16 de los respectivos folios de matricula inmobiliaria, a los 21 días de abril del 2016, por la Oficina de Registro de la ciudad de Cúcuta.”<sup>2</sup>(Destacado por el Despacho).*

Acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura actual del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo es lo que determina el inicio del conteo de la caducidad, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento

<sup>2</sup> Folios 63 y 64 del expediente.

del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más se tiene conciencia de este.<sup>3</sup>

En línea con la premisa anterior es posible determinar que la **imputación hecha a la Superintendencia de Sociedades**, que trata de la presunta omisión de no haber entregado materialmente los bienes inmuebles adjudicados en otrora al demandante, y no haber atendido diligentemente las acciones policivas con ocasión de las invasiones a tales predios, está caducada, por cuanto i) afectado conoció con hace más de dos años de antelación esta situación fáctica, tal y como se corrobora en el medio magnético aportado con la demanda. ii) En la página 158 del documento pdf denominado ACTUACIÓN 8 se observa que en el año 2013 el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo requirió al Superintendente de Sociedades Delegado de la época para que informara sobre el resultado de las acciones policivas por ocupación de hecho de los predios adjudicados, a las que al parecer se había comprometido el agente liquidador de la sociedad Constructora Latino S.A., iii) y además se encuentra que tanto la Superintendencia como el afectado conocían de la ocupación de hechos desde el mes de diciembre del año 2007, por tal razón, frente a la pretensión elevada en contra de la citada entidad, se declara la caducidad.

En lo que respecta a la **imputación formulada a la Superintendencia de Notariado y Registro** dada la presunta falta de atención y acatamiento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes sobre los inmuebles alegados por el actor, producto del proceso de liquidación de la citada sociedad, el Despacho diferirá el análisis de la caducidad hasta el momento procesal adecuado y se cuente con suficientes elementos de juicio capaces de acreditar en qué momento el actor conoció dicho desacato o en qué momento se entiende que la entidad desacató la solicitud.

Finalmente **en relación a la Nación –Rama Judicial y al presunto error judicial que se le endilga**, habida cuenta que el afectado no intervino en el proceso de prescripción adquisitiva del dominio en calidad tercero afectado indeterminado, se tendrá en cuenta que el señor Araque Chiquillo acudió el día 11 de octubre de 2016 ante el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735). 2 de agosto de 2018. Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760). 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236). 10 de mayo de 2016. Bogotá D.C.

Patios como afectado directo solicitando copias del proceso en mención (página 283 pdf "*DESPACHO 54405 31 03 001*" CD folio 35 C. Ppal.).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante en el CD obrante a folio 35 del cuaderno principal (página 232 a 237 del 283 pdf "*DESPACHO 54405 31 03 001*") yace acta de adjudicación de los inmuebles aducidos por el actor, que posteriormente fueron sujetos a proceso de pertenencia por un tercero.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

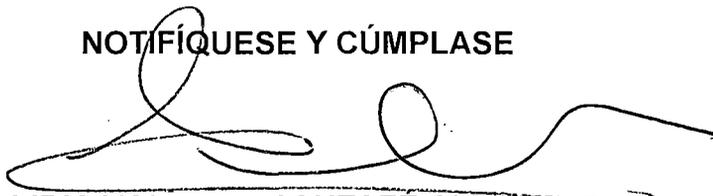
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Superintendente de Notariado y Registro o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Negar la pretensión formulada en contra de la Superintendencia de Sociedades con haber operado sobre la misma el fenómeno de la caducidad.
9. Se reconoce al profesional del derecho Luis Alejandro Corzo Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 88.213.988 y tarjea profesional número 101576 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

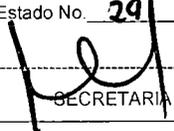


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 291.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL.**

**Exp.- No. 110013336033201700140 00.**

**Demandante: YINETH TRUJILLO**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**

Auto de trámite No. 00403

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 15 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 7 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 87 - 100 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el 7 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 21 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

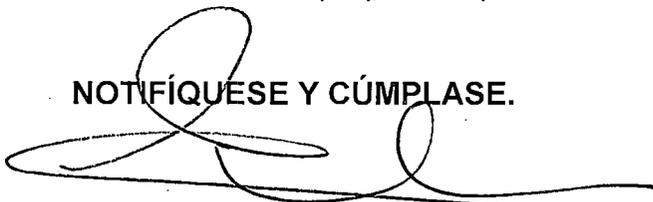
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 129.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170011900.**

**Demandante: CARLOS ALFONSO MESA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 00404

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 18 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 80 y 90 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el 4 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 4 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201200194 00.**

**Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00370.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y que la **citada parte**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de abril de 2019**, a las ocho de la mañana (**08:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

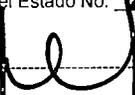


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800308 00.**

**Demandante: WILMAR ANDRES DELGADO Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00369

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 25 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180029400**

**Demandante: ALBA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 185

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

**Antecedentes**

Los señores (a) ALBA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLO, ELKIS NIÑO SUCERQUIA, KEVIN NIÑO SUCERQUIA, SIMÓN NIÑO RINCÓN, ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA, ALEXANDER NIÑO SÁNCHEZ y MARLY KATERINE NIÑO SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del Suboficial C.S. Elkin Niño Sánchez el día 5 de agosto de 2004.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de octubre de 2018 (estado 25 de octubre de 2018) con el propósito que aclarara las pretensiones de carácter declarativo pues resultaban confusas e impedían vislumbrar el verdadero objetivo jurídico de la demanda. Así mismo se solicitó que determinara cual era el daño antijurídico alegado y cual o cuales las acciones u omisiones imputables a la demandada capaces de generar responsabilidad en su contra (fl.57 C. Ppal.).

En cumplimiento del citato proveído el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda el día 1 de noviembre de 2018 (fls. 58 a 72 C. Ppal.).

## Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

## Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).*

En línea con la anterior premisa normativa y una vez correlacionado el escrito de subsanación de la demanda y el introductorio, se visibiliza sin lugar a duda que el daño antijurídico argüido por los demandantes consiste en el descenso del señor Elkin Niño Sánchez, el día 5 de agosto de 2004, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Cabo Segundo en el Ejército Nacional y por ello formula la siguiente pretensión:

*"se Declaren Administrativa y Extracontractualmente responsables de manera solidaria a: LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-COMANDO EJÉRCITO NACIONAL, por las FALLAS Y OMISIONES EN EL SERVICIO que le costaron la vida al señor CABO SEGUNDO ELKIN NIÑO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)...quien para el día 5 de agosto de 2004, siendo aproximadamente las 10:30 horas en el Municipio de Mesetas Meta, encontrándose de servicio en actividades propias del mismo recibió unos impactos de arma de fuego en su integridad física, que le llevaron a su deceso".<sup>1</sup>*

En el marco de esta pretensión la parte actora concluye que *"los actos descritos anteriormente ocasionaron que mis representados... hoy en día no cuenten con su presencia (con la presencia del señor Elkin Niño Sánchez) causándoles los daños morales, patrimoniales y extrapatrimoniales..."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Folio 58 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 58 y 59 del cuaderno principal.

Así las cosas, en el caso bajo examen el daño antijurídico que predicen los demandantes, deviene presuntamente de actos propios del servicio en el Ejército Nacional, cuyo resultado fue el deceso del señor Elkin Niño Sánchez el día 5 de agosto de 2004, motivo por el cual hoy intenta el presente medio de control.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura actual del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo es lo que determina el inicio del conteo de la caducidad, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más se tiene conciencia de este.<sup>3</sup>

Hecha la anterior precisión, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 5 de agosto de 2004 en desarrollo de una operación militar denominada "Venus" el suboficial NIÑO SÁNCHEZ recibió dos impactos de arma de fuego que cegaron su vida (fls. 11, 12,13, 28 a 33, especialmente el 31 C. Ppal.). En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el daño se consolidó el día 5 de agosto de 2004.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó en párrafos precedentes este fenómeno jurídico depende de la realización del daño, excepcionalmente flexibilizado cuando no es posible conocerlo al tiempo de su ocurrencia.

Así las cosas, el Despacho tomará como fecha de partida el día 5 de agosto de 2004, lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 19 de abril de 2018 (fls.1 a 8 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica en razón al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180021300**

**Demandante: JACQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**

Auto interlocutorio No. 185

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JACQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIBELL CAPERA VARGAS, EVELIN CAPERA VARGAS y NICOL VALERIA CAPERA HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor Alberto Capera Martínez el día 14 de mayo de 2016 debido a la presunta omisión de la demandada respecto del traslado en ambulancia de la víctima en mención, lo cual al parecer le produjo al señor Capera Martínez una pérdida de oportunidad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* también está conformado también por entidades públicas, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

<sup>1</sup> Auto del 12 de septiembre de 2018 y memorial del 26 de septiembre de 2018. Folios 21 a 23 del expediente.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl 12 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de mayo de 2018, la cual fue celebrada el día 4 de julio de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 27 y 28 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En línea con la anterior premisa normativa, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 14 de mayo de 2016, fecha en la que falleció el señor ALBERTO CAREPA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), según Registro Civil de Defunción visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 15 de mayo de 2016 hasta el día 15 de mayo de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 11 de mayo de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando cinco (05) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 4 de julio de 2018 fue declarada fallida –como consta en la constancia obrante a folio 27 y 28 del cuaderno de pruebas– los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 9 de julio de 2018, siendo presentada el día 5 de julio de 2018 (fl.19 C. Ppal.), es decir, previo a la constitución de la caducidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JACQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	COMPAÑERA DE LA PERSONA FALLECIDA	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FLS.3 Y 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
MARIBELL CAPERA VARGAS	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 1 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EVELIN CAPERA VARGAS	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
NICOL VALERIA CAPERA HERNÁNDEZ	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ entidad a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JACQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIBELL CAPERA VARGAS, EVELIN CAPERA VARGAS y NICOL VALERIA CAPERA HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho ELMAN GONZÁLEZ ABRIL BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 19074466 y

tarjea profesional número 145648 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

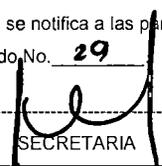


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320170015900**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**Demandado: ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 186

Estando el expediente al despacho, y una vez revisado el introductorio y sus anexos se encuentra que la demanda en referencia fue admitida sin el lleno de los requisitos de procedibilidad que requiere el medio de control de repetición, lo cual exhorta al Juzgado a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído mediante el cual se admitió la demanda y de contera rechazarla de plano con fundamento en los siguientes:

**Antecedentes**

El día 12 de junio de 2017 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** por conducto de apoderado judicial entabló una demanda de repetición en contra de los señores **ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ, EDUARDO SEQUEDA MANTILLA** y la **JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL**, en virtud de la condena proferida en sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente número 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986) del 12 de noviembre de 2014, correspondiendo a este Despacho el estudio de la admisión (fls. 6 y 16 C. Ppal.).

La demanda fue inadmitida con auto del 29 de noviembre de 2017 para que en el término de diez (10) días se corrigiera el poder otorgado, se allegara copia íntegra y formal de la sentencia y su ejecutoria, en la que se basaba la intención de repetir; se trajera al expediente la constancia de pago de la condena

expedida por el profesional idóneo, así como la acreditación que el mismo efectivamente se hubiese realizado (fl.16 C. Ppal.).

El día 7 de diciembre de 2018 la parte actora presentó la subsanación de la demanda (fls.19 a 24 C. Ppal.). Ante lo cual, mediante auto del 23 de mayo de 2018 en efecto fue admitida y solo en contra del señor ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ (fls. 26 a 28 C. Ppal.), por lo que seguidamente la parte solicitó que se declara la ilegalidad del auto (15 de junio de 2018)<sup>1</sup>.

No obstante el Despacho en proveído del 19 de septiembre de 2018 (fl.31 C. Ppal.) determinó que lo procedente era la adición del auto admisorio. En este sentido, previo a proceder con la adición se le concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que individualizara y estableciera quienes eran los miembros de la JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL en contra quienes se pretendía entablar la demanda repetición, con fundamento en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El día 3 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad demandante mediante escrito solicitó un plazo de veinte (20) días más para acatar el requerimiento del Despacho; sin embargo al 30 de noviembre de 2018 momento en el cual el expediente ingresó nuevamente al despacho, el interesado no había cumplido el requerimiento (fls. 32 y 33 C. Ppal.).

### **Consideraciones**

El juez como director del proceso tiene el deber y la facultad de velar porque cada asunto se adelante conforme a los presupuestos procesales y sustanciales establecidos por el legislador; esto además implica propender por el saneamiento del proceso en cada etapa.

En este orden de ideas la Ley 678 de 2001, norma especial en la que se enmarca el mecanismo de repetición dispuso en su artículo 4 un deber en cabeza del Comité de Conciliación de cada entidad interesada en impulsar tal pretensión.

---

<sup>1</sup> Folio 29 del cuaderno principal.

El citado artículo prevé que dicho Comité debe adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta; significa entonces que i). el colegiado debe definir si existe o no mérito para formular la demanda de repetición en contra de determinado funcionario o exfuncionario, o en contra de algún grupo de estos ii) y que tal directriz constituye un requisito *sine qua non* de la demanda.

Conforme al anterior marco normativo y factico se precisa que la demanda se entabló exactamente en contra de: ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ, EDUARDO SEQUEDA MANTILLA y la JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL.

No obstante según obra en el sumario, la directriz del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 7 de junio de 2017 consistió en iniciar la acción de repetición únicamente en contra de los *“Miembros (sic) de la Junta de Licitaciones y Contratos del año 1996”*<sup>2</sup>, así:

***“Que en sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial llevada a cabo el día siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del orden del día, se trató el asunto relacionado con el estudio sobre la viabilidad de presentar o no demanda de acción de repetición, en contra de los de los Miembros de la Junta de Licitaciones y Contratos del año 1996, toda vez que en el presente asunto se presentó una actuación adelantada con culpa grave por parte de los ex funcionarios, debido a que la aclaración el día de la audiencia si era suficiente para que fuera adjudicada la licitación No. 005 de 1996 al demandante. Adicionalmente, el haber invocado y justificado para el rechazo de la propuesta, normas relativas a la caducidad, cuando lo que se había presentado era una terminación unilateral de contrato a uno de los miembros integrantes del proponente, corresponde a una actuación con culpa grave ya que no es una negligencia cualquiera, sino que se ocasionó un daño al patrimonio de GOMHER LTDA., por lo que con posterioridad la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil fue condenada al pago de OCHENTA Y NUEVE MILONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$89.834.896).***

***Luego del análisis de los antecedentes, hechos, pruebas, fallos de primera y segunda instancia, el Comité de Conciliación decidió iniciar la Acción de Repetición, atendiendo a la Recomendación expuesta por la apoderada de la Entidad, presentadas en el acápite anterior.***

*Se expide a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).”*  
(Destacado por el Despacho).

En vista de la anterior documental se recalca que la demanda fue radicada en contra del señor ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ, el señor EDUARDO SEQUEDA MANTILLA y los miembros de la JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL. Según el escrito de la demanda, los

<sup>2</sup> Folio 56 del cuaderno de pruebas.

primeros ocupaban cargos directivos para la época de los hechos y los segundos en el año 1996 fueron los miembros del comité de contratación de dicha entidad.

Lo anterior quiere decir que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no autorizó demandar en repetición a los señores ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ y EDUARDO SEQUEDA MANTILLA, por tanto la presente demanda ha de ser rechazada en contra de los mencionados.

Ahora, aunque lo contrario ocurre con los miembros de la JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL del año 1996 pues el Comité avaló la formulación del medio de control, lo cierto es que la parte actora no acreditó quienes eran dichos miembros, elemento fundamental a la hora de establecer la legitimación en la causa por pasiva de hecho, y de contera el mérito de llamarlos en calidad de demandados.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora a través del auto del 19 de septiembre de 2018 para que en el término de diez (10) días individualizara y estableciera quienes eran los miembros de la referida JUNTA en cumplimiento del numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (fl.31 C. Ppal.).

Sin embargo, el día 3 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad solicitó un plazo de veinte (20) días más para acatar el requerimiento del Despacho, y en todo caso al 30 de noviembre de 2018 momento en el cual el expediente ingresó nuevamente al despacho –trascurridos treinta y nueve (39) días hábiles desde la radicación del memorial– el interesado no cumplió el requerimiento (fls. 32 y 33 C. Ppal.); razón por la cual la demanda también debe ser rechazada respecto de los miembros de la JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL dada su falda de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos jurídicos el auto del 23 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó admitir la demanda de la referencia en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la presente demanda conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

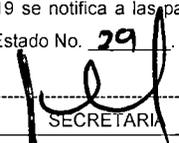


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180001400**

**Demandante: SANDRA ETELVINA MEJÍA FIERRO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

Auto de interlocutorio No. 187

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada<sup>1</sup>.

En uso del principio de interpretación integral de la demanda, en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*,<sup>2</sup> una vez examinado el expediente el Despacho considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en el proceder unilateral de la administración, materializado a través de las actuaciones de la Unión Temporal Fosyga 2014 a quien el Ministerio De Salud Y Protección delegó su obligación legal de auditoría sobre los recursos del FOSYGA, mediante el Contrato de Consultoría número 043 suscrito en al año 2013<sup>3</sup>.

En el acápite de pretensiones de la demanda la parte actora considera que se debe declarar responsables al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 por *“los perjuicios materiales causados por la omisión en el pago que le corresponde según el Decreto 3990*

<sup>1</sup> Auto del 18 de abril de 2018, auto del 12 de diciembre de 2018. Folios 29 a 44 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

<sup>3</sup> MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Circula 034 de 2014. Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Circular%200034%20de%202014.pdf>

de 2007 **por concepto de Indemnización** (sic) de gastos funerarios e Indemnización (sic) por muerte de la víctima en accidente de tránsito del señor MIGUEL ANGEL CAICEDO JURADO q.e.p.d. y los a favor de mis representado..."<sup>4</sup> (Destacado por el Despacho).

Sobre el deber de indemnización a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) creado por la Ley 100 de 1993 (artículo 218), se tiene que uno de sus objetivos, además de garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, consiste en cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito de la nación (literal l) artículo 156 ibídem).

Por su parte, el Decreto 3990 de 2007<sup>5</sup> estableció los requisitos y el trámite administrativo para que quienes consideren tener derecho a la indemnización por muerte con ocasión a accidentes de tránsito tengan la posibilidad de acceder a ella. Veamos:

**Artículo 2º. Beneficios.** Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:

(...)

**4. Indemnización por gastos funerarios.** En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.

(...)

**Parágrafo 1º.** El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente, con excepción de lo previsto para gastos de transporte, que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas.

<sup>4</sup> Folio 2 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones. Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27568>

**Parágrafo 2°.** Salvo lo previsto para los servicios médico quirúrgicos, la Subcuenta ECAT de Fosyga otorgará los demás beneficios con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales.

**Parágrafo 3°.** Los beneficios de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de víctimas de accidentes de tránsito o de eventos terroristas o catastróficos no afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

**Artículo 3°.** Derecho para reclamar. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento.

Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante.

(...)

**Artículo 4°.** Reclamación. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso...

(...)

#### **4. Indemnización por muerte:**

a) Original del certificado de defunción expedido por notario y el acta de levantamiento de cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente o evento terrorista o catastrófico;

b) En caso de que la víctima hubiere sido atendida antes de su deceso, certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, señalado en el literal a) del numeral 2 del presente artículo;

c) Certificación de la Fiscalía en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito de la víctima, si fuere el caso;

d) Prueba de la condición de beneficiario:

– Original de los registros civiles de matrimonio o de nacimiento, según corresponda, respecto del cónyuge, los hijos o los padres de la víctima.

– Prueba de la condición de compañera o compañero permanente, para acreditar la unión marital de hecho." (Destacado por el Despacho).

Hecha la anterior precisión de los presupuestos facticos y del sumario se vislumbra que i) el causante y precursor de la indemnización alegada (Miguel Ángel Caicedo Jurado), falleció el día 4 de marzo de 2012 con ocasión a un accidente de tránsito (fls.1, 7 a 9 C.2.) ii) en el mes de noviembre de 2012 los

familiares del causante radicaron la respectiva reclamación por indemnización ante la Unión Temporal Fosyga 2014 –número de radicado 51009925– la cual no fue aprobada por incumplimiento de ciertos requisitos (fls.18 a 19 C.2.) iii) en los subsiguientes años, incluida la vigencia 2015 los presuntos beneficiarios intentaron la reclamación sin que en ninguna oportunidad la Unión Temporal impartiera su aprobación justificada en incumplimiento de requisitos (fls.20 a 35, 47 a 55 C.2.) y iv) finalmente en el año 2015 la Unión Temporal Fosyga 2014 conceptúa que *“en relación con la reclamación del asunto (reclamación No. 51009925), presentada ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT, de manera atenta me permito informar que una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, la reclamación resultó no aprobada, por la causales de glosas y anotaciones...”* (fl.38 C. Ppal.).

De este modo, con fundamento en los párrafos precedentes al Juzgado no le cabe duda que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye los referidos pronunciamientos de la administración a través de los cuales presuntamente se ha negado un derecho subjetivo amprado en una norma jurídica (Decreto 3990 de 2007 y artículo 138 Ley 1437 de 2011), a decir verdad la pretensión del actor intrínsecamente contiene el restablecimiento de un derecho, por cuanto pretende el pago de la citada indemnización.

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *“otros asuntos no asignados a las demás secciones<sup>6</sup>”*.

Vale de decir que el Consejo de Estado ha considerado que<sup>7</sup>, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una

<sup>6</sup>Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”  
Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación:  
250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza:  
Acción de reparación directa.

de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>8</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria<sup>9</sup>, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

<sup>8</sup> Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

**PRIMERO:** REMITIR por competencia la demanda promovida por la SANDRA ETELVINA MEJÍA FIERRO Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014., a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

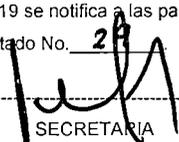


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 2A



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00060-00**

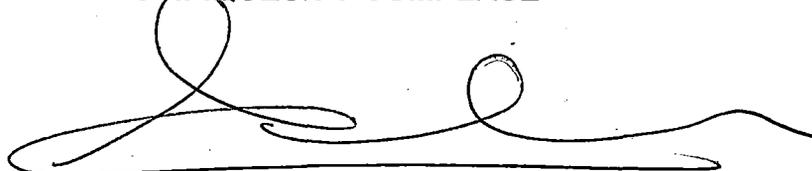
**Demandante: JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00411

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JULIE ANDREA MEDINA FORERO, de conformidad con el poder obrante a folio 25 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

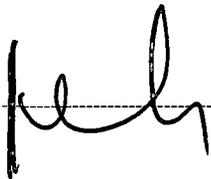


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 39.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00071-00**

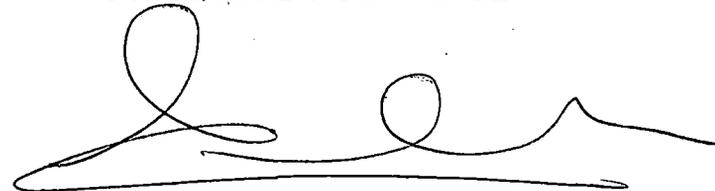
**Demandante: FRANCISCO JOSE VELEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00412

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Juan Sebastián Alarcón Molano, de conformidad con el poder obrante a folio 41 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

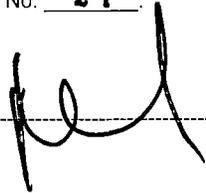


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00267-00**

**Demandante: ILVER SANTANA BARBOSA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

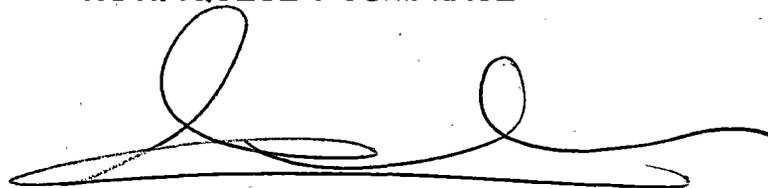
Auto de trámite No. 00413

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se acepta la renuncia al poder inicialmente conferido por la entidad demandada a la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, como quiera que se cumplen con los requisitos de ley, especialmente, se ha comunicado lo respectivo al poderdantó.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce del día (12 m), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

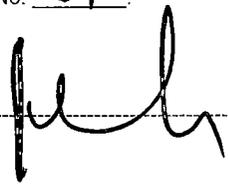


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 29.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical stroke on the left, a horizontal stroke across the middle, and a large loop on the right, all written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800384 00.**

**Demandante: CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00409

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180022700**

**Demandante: JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO AVILA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO Y  
OTROS**

Auto de interlocutorio No. 190

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio que corresponde sobre la admisión de la demanda.

**Antecedentes**

Mediante auto del 10 de octubre de 2018<sup>1</sup> se le solicitó al apoderado de la parte actora –entre otros– que diera claridad y precisión a los hechos que servían de basamento a sus pretensiones de conformidad con el numeral 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 pues de la situación fáctica no se desprendía relación alguna de lo pretendido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como sí en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA. Al respecto, textualmente que le puso de presente lo siguiente a la parte actora:

*“Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en los hechos de la demanda que sirven como basamento de las pretensiones. En este orden el petitorio debe estar conforme a la realidad jurídica del asunto, ya que sólo esto permite alcanzar el objetivo jurídico que se persigue.*

*En el caso de autos, según los poderes otorgados y el párrafo introductorio del escrito de la demanda parece que el interés del actor es obtener la indemnización por los daños y perjuicios que pudieron generarse con ocasión a la negativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto del pago de la póliza reclamada por el afectado directo, en razón a la incineración de dos vehículos de su propiedad, lo cual es coherente con la situación fáctica planteada.*

*Sin embargo, en el acápite de las pretensiones no se menciona ni se relaciona en nada la inconformidad por el no pago de la póliza, por el contrario se centran en la declaratoria de responsabilidad y la solicitud de la indemnización por causa de los*

<sup>1</sup> Auto del 10 de octubre de 2018, memorial del 25 de octubre de 2018. Folios 27 a 32 del cuaderno principal.

*presuntos daños que se originaron en el desarrollo del paro camionero del año 2016.*<sup>2</sup>

No obstante mediante escrito de subsanación de la demanda –oportunamente presentado– el apoderado de la parte respondió a este requerimiento formulando una nueva pretensión, es decir, adicionando un pedimento al acápite de pretensiones, veamos:

*“En virtud de su requerimiento de aclarar las pretensiones, a lo cual adiciono la siguiente pretensión: Solicito se declare administrativa y solidariamente responsable a la aseguradora Solidaria de Colombia de los daños y perjuicios causados con la incineración de los vehículos Tracto Camión de placa SSW 691y Tráiler Tanque de placa R73231, cuyos riegos fueron amparados mediante póliza No. 994000000001, de la cual es tomador el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siniestro que se negó a cubrir y pagar la Aseguradora Solidaria de Colombia, desconociendo hechos amparados por el estado, ya que son los mismos que pretendía cubrir el Gobierno Nacional mediante la adquisición de la póliza.”<sup>3</sup>*

En mérito de lo expuesto el Despacho considera

### **Consideraciones**

Una vez examinado nuevamente el expediente, se precisa que aunque el Despacho inadmitió la demanda para que fuese aclarada en lo tocante a la falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones (numeral 2º y 3º del artículo 162, Ley 1437 de 2011) el apoderado de la parte determinó adicionar la demanda incluyendo una nueva pretensión, perdiendo de vista el verdadero sentir del Despacho, concluyéndose así que la parte interesada no subsanó ese aspecto de la demanda.

En ese orden y en uso del principio de interpretación integral de la demanda<sup>4</sup>, se precisa que i) realmente los presupuestos facticos de la demanda solo sirven de basamento para adelantar la misma en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA ii) en la narrativa de los hechos es reiterativo el trasegar del actor, direccionado a obtener una respuesta positiva por parte de la aseguradora, en relación al reconocimiento de la prima de seguro por cuenta del siniestro consolidado en el vehículo de su propiedad con ocasión al paro de camioneros del año 2016 iii) en el acápite de fundamentos facticos de la demanda el actor hace alusión exclusivamente a la compañía de seguros, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hechos de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y

<sup>2</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 28 ibidem.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C. *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*

CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De este modo, en este estado de las cosas resulta inexorable corroborar si esta jurisdicción está facultada para resolver el fondo de la controversia en referencia tomando en cuenta que la única demandada es la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).*

Como se advierte en el numeral 1º de la citada norma, los asuntos relativos a responsabilidad extracontractual derivados de cualquier entidad pública serán conocidos por esta jurisdicción; sin embargo la naturaleza jurídica de la

compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA no es pública<sup>5</sup>, lo que significa que el conocimiento del asunto correspondería a la Jurisdicción Ordinaria. Vale decir que si la referida compañía fuese una entidad pública necesariamente también conocería tal jurisdicción por cuanto la controversia péndula en el giro ordinario de su negocio (artículo 105 ibídem).

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**TERCERO:** REMITIR el proceso número 11001333603320180022700 a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

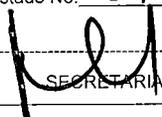
**CUARTO:** POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u>.</p> <p>-----  SECRETARÍA</p>
--

<sup>5</sup> Aseguradora Colombiana de Colombia: <https://www.aseguradorasolidaria.com.co/politica.aspx>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201200200 00.**

**Demandante: JAMEL EMER NAVARRO SOLER.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 00406

Mediante escrito radicado en la fecha del 22 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 (Folio 350 y 363 c.1)

No obstante, como la notificación de la providencia se hizo por correo electrónico el día 7 de febrero de 2019, la parte actora tenía solo hasta la fecha del 21 de febrero del año en curso para interponer el recurso y como quiera que lo presentó el 22 de febrero de 2019, deviene en extemporáneo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por las razones anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201400290 00.**

**Demandante: ROBISON DELGADO ANTURY Y OTROS  
Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 00401

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 27 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 134 - 148 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150056600.**

**Demandante: CARLOS VARGAS Y OTROS**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 00400

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 25 de febrero de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 7 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 115 y 133 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 12 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de febrero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

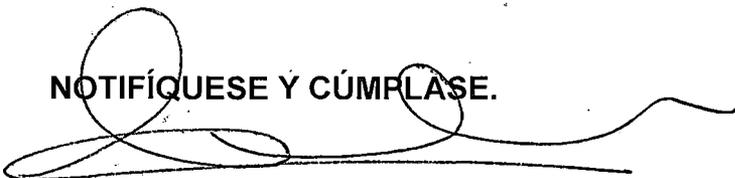
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 29.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700083 00.**

**Demandante: MARIA FANY ALVAREZ DE BOHORQUEZ.**

**Demandado: INPEC.**

Auto de trámite No. 00408.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó al INPEC; **y que la citada parte**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de abril de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RESTITUCIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320160024300**

**Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)**

**Demandado: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO**

Auto de tramite No. 429

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el numeral 1º del artículo 42 consagrado en la Ley 1564 de 2012 se procederá a disponer lo que en derecho corresponda en procura del avance procesal de la demanda en referencia.

**De la consecución del presente trámite procesal**

Mediante notificación por aviso del 12 de septiembre de 2017, efectivamente practicada el día 13 siguiente, fue debidamente vinculada el señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO como único demandado en el presente trámite procesal (fls.10, 34 y 35 C. Ppal.).

En este orden, dentro del término para presentar excepciones y contestación de la demanda el señor RODRÍGUEZ AFRICANO en nombre propio solicitó que se le concediera el beneficio del amparo de pobreza (14 de septiembre de 2017) afirmando bajo la gravedad de juramento no poseer *“los recursos económicos para contratar un abogado que me (lo) represente en mis (sus) intereses jurídicos”* (fl.31 C. Ppal.).

Una vez revisada la solicitud del demandado, mediante auto del 29 de noviembre de 2017 el Despacho concedió el amparo de pobreza conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que procedió a designar en favor del señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ un defensor, nombrando una terna de abogados de la lista de auxiliares de la justicia. Sin embargo, pese a la insistencia del Despacho, a la fecha no ha sido posible posesionar a ninguno de los designados pues ninguno se ha aceptado el cargo; esta conducta ha sido reiterativa del desde el mes de noviembre de 2017 (auto

29 de noviembre de 2017, auto 21 de marzo 2018, auto 2 de mayo de 2018 y auto 22 agosto de 2018)<sup>1</sup>; razón por la cual en esta oportunidad el juzgado debe balancear la cargas procesales a efectos de evitar más dilaciones en el trámite de la demanda, y porque además no es carga, como en otros procedimientos, la designación de un abogado de oficio.

### **De las cargas en cabeza del demandado**

Como se expuso en párrafos precedentes dada la afirmación hecha por el demandado bajo la gravedad de juramento, el Despacho en aras de propender por su derecho a la defensa y acudiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial, procedió a designarle un abogado de oficio; sin embargo lo cierto es que esta figura no está prevista en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la curaduría únicamente está contemplada para aquel demandando que haya sido emplazado o para la comparecencia de un menor de edad en casos especiales, así mismo la figura del defensor de oficio es exclusiva de la justicia penal; por tanto, si bien el titular del Despacho debe velar por la prevalencia del debido proceso, ello no implica que tal precepto abarque el deber de defensa que le asiste al demandando, a punto de ubicarle un abogado de oficio.

Es al demandado a quien le incumbe su defensa respecto de la demanda a la que fue debidamente vinculad –deber que el señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO ha omitido– y es al Despacho a quien le incumbe que las partes se ubiquen en un plano de igualdad procesal dentro del proceso. En este sentido comoquiera que aunque la titular del Juzgado procuró proporcionar al demandado un profesional del derecho que se encargara de la defensa de sus intereses, no se ha logrado tal cometido, y que el demandado sin ninguna preocupación ha abandonado el trámite del proceso; en línea con el párrafo anterior **se le concederá al señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO el término de veinte (20) días hábiles (lapso que comenzará a correr una vez se encuentre en firme el presente auto) a efectos que acuda ante el Consultorio Jurídico de alguna Universidad pública o privada que le pueda ofrecer asesoría y representación judicial en el asunto de la referencia, o en su defecto acuda ante la Defensoría del Pueblo para el mismo efecto.**

---

<sup>1</sup> Folios 40, 60, 72 y 99 del cuaderno principal.

Una vez culminado el lapso anterior, **nuevamente comenzará a correr el término de diez (10) días para que el demandado ejerza su defensa técnica. Se advierte que una vez finalizado estos plazos el Despacho continuará con las siguientes etapas del proceso.**

#### **De las cargas en cabeza del demandante**

Por su parte se observa que desde la fecha en que se notificó al demandado el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) tampoco ha estado atento a la consecución del trámite y el impulso de la acción de restitución del módulo urbano No. 108 ubicado en la AV. Jiménez (Bogotá D.C.); por otro lado, el Despacho no tiene conocimiento si actualmente el señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO continúa usufructuando el bien inmueble como arrendatario o si por el contrario el mismo ya fue retornado al Instituto, o en su defecto el señor RODRÍGUEZ AFRICANO no está haciendo uso de este. Esto por cuanto es necesario establecer si aún la pretensión del actor tiene objeto o no.

En consecuencia se le concede al apoderado del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) el término de cinco (05) días, para que informe lo correspondiente.

#### **De la designación de curador *ad litem***

Se aprecia que los curadores abogados asignados mediante providencia del 22 de agosto de 2018 (fl.99 C. Ppal.) para representar al señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO, guardaron silencio.

En este sentido, serán relevados del cargo los abogados DORA CECILIA CALVO GONZÁLEZ, LILIA MONSALVE CASTILLO y REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación de cada profesional del derecho inicialmente nombrado a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, **se designa por última vez** una nueva terna de auxiliares de la justicia a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo

adjunto (JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, SPER MANCHOLA QUINTERO y REYNALDO AREVALO CAÑON). Se tendrá como apoderado a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior una vez más en cumplimiento del auto proferido en fecha del 29 de noviembre de 2017.

### **De las cargas en cabeza de la Secretaría del Despacho**

Considerando lo expuesto, y sin perjuicio del término otorgado al apoderado del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) por Secretaría, llévase el conteo de los veinte (20) días hábiles concedidos al señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO, para efectos de continuar el trámite del proceso y el reinicio del plazo de diez (10) días destinados a la contestación de la demanda, al cabo de los cuales se deberá continuar con la subsiguientes etapas del proceso, previas las anotaciones del caso.

Finalmente comuníquese al señor RODRÍGUEZ AFRICANO el contenido de este proveído, vía correo postal en su dirección de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que no hay correo electrónico y que el mismo prácticamente, abandonó el proceso desde septiembre de 2017.

### **Reconocer personería al apoderado del IPES**

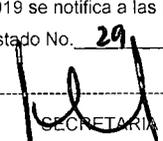
Se reconocer personería jurídica al profesional del derecho Daniel Alberto Galindo León identificado con cédula de ciudadanía número 1014177108 de Bogotá y tarjeta profesional número 207216 del C.S. de la J. como apoderado del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 120 a 126 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u> .
-----  SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 110013006033201800019400**

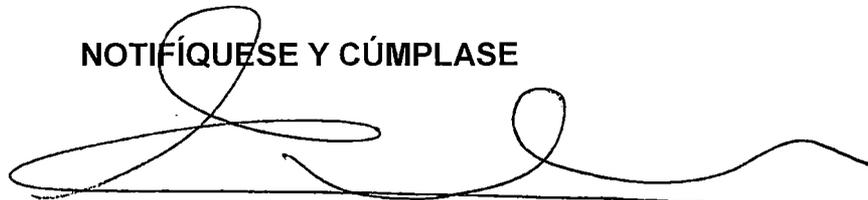
**Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS**

**Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)**

Auto de trámite No. 427

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3º del proveído del 19 de septiembre de 2018 (fls.179 a 181 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, so *pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Incidente de Liquidación de Perjuicios)**

**Expediente No. 1100133303320130021100**

**Accionante: RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ Y OTROS**

**Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 220

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 6 de febrero de 2019 (fl.312 C. Ppal.) comoquiera que en el término de traslado del incidente la parte vencida guardó silencio, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º artículo 193 Ley 1437 de 2011).

**1. Fundamento normativo**

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (Destacado por el Despacho).*

**2. Objeto del presente tramite incidental**

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C), mediante

sentencia del 14 de junio de 2018;<sup>1</sup> en este trámite incidental se deberá probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física que padeció el señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, con ocasión de las quemaduras que presentó en su cuerpo relacionadas con los hechos del día 22 de enero de 2011 acaecidos dentro del Establecimiento Carcelario la Modelo.

Una vez establecido el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión se deberá observar las pruebas allegadas al proceso 2013-00211 y proceder a reconocer a los accionantes (Ramón Antonio Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Cavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenlo Clavijo Velásquez) los perjuicios morales teniendo en cuenta la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

### **3. Decreto de medios de prueba**

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros establecidos en el *sub lite* por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C), se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

#### **3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente**

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte actora no aportó ningún medio de prueba en su escrito de solicitud de incidente de liquidación de perjuicios (C.5.).

#### **3.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante**

##### **3.2.1 Evaluación de la Junta Médica Regional de Invalidez**

Solicito respetuosamente al Despacho decretar como prueba que el señor RAMON ANTONIO CLAVIJO sea evaluado por la JUNTA MEDICA REGIONAL, o por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, o por un profesional médico auxiliar de la justicia, para que con los auxilios judiciales y la documentación obrante en el

---

<sup>1</sup> Folios 290 a 301 del cuaderno cinco.

proceso mencionadas en este libelo y la historia clínica de la E.P.S. CAPRECOM en Liquidación, se dictamine el DAÑO A LA SALUD causado al señor RAMON ANTONIO CLAVIJO, evaluando la GRAVEDAD DE LA LESIÓN, el PORCENTAJE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - PERJUICIO FISIOLÓGICO, causadas por las quemaduras sufridas al demandante señor RAMON ANTONIO CLAVIJO, el día 22 de enero de 2011, dentro del establecimiento carcelario LA MODELO, de Bogotá, que era administrado y vigilado por el INPEC.

### **3.2.2 Documentales**

La apoderada del sub lite solicita que se tengan como *“como pruebas documentales las obrantes en el expediente principal en especial las siguientes:”*

**3.2.2.1** Original de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes los señores RAMON ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ, ARCENIO CLAVIJO VELASQUEZ, ELVIA CLAVIJO DE REY, GERMAN CLAVIJO VELASQUEZ, LUIS ARIEL CLAVIJO VELASQUEZ y LUZ STELLA CLAVIJO VELASQUEZ, para demostrar el parentesco que estas personas tienen con el señor RAMON ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ.

**3.2.2.2** La fotocopia de la HISTORIA CLÍNICA radicado 3140330 del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR** de Bogotá D.C.

**3.2.2.3** La fotocopia del DICTAMEN de fecha 24 de enero de 2011, rendido por la médica legista perito CARMEN ALICIA VILLAMIZAR, código 500 - 6 de la UNIDAD BASICA URI PALOQUEMAO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

**3.2.2.4** La fotocopia del DICTAMEN de fecha 8 de abril de 2011 rendido por la Profesional Universitario forense GINA PAOLA ABELLA PIRANEQUE, código 52353888 de la UNIDAD BASICA URI PALOQUEMAO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

**3.2.2.5** Fotocopia autentica de la HISTORIA CLINICA DE CAPRECOM del interno RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ, remitida por el T.C. DIONICIO CALDERON SANCHEZ, Director del establecimiento carcelario (E.C.) LA MODELO-BOGOTÁ, mediante oficio No. 114 –EC-BOG-SAN-4860 del 25 de octubre de 2012, *“cuyo original también se adjunta”*.

**3.2.2.6** Veinte tres (23) fotografías tomadas en la humanidad del señor RAMON ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ, el día 23 de enero de 2011, en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR de Bogotá D.C., en la cual puede evidenciarse las quemaduras y los golpes que recibió.

**3.2.2.7** Los testimonios de LUZ STELLA CLAVIJO VELASQUEZ y CARLOS MARTIN MENDOZA PARADA.

#### **4.1 De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado**

Al respecto se tiene que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente por tanto no aportó ni solicitó medio documental alguno.

#### **5. De la facultad oficiosa del Juez**

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales relacionadas por la parte incidentante (numeral 3.2.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo el incidente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el medio de prueba **PERICIAL** a cargo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de la ciudad de Bogotá**, para que practique evaluación médico laboral al señor **RAMON ANTONIO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.140.330, con ocasión de las lesiones sufridas el día 22 de enero de 2011 dentro del Establecimiento Carcelario La Modelo.

La Secretaria del Juzgado le hará entrega del respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte actora. **SO PENA DE DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA.**

**El dictamen pericial deberá ser allegado para el día 15 de julio de 2019.**

Al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 2011, motivo por el cual debe ser allegado antes de la fecha que se fije para realizar la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, **diligencia a la cual debe asistir el señor perito o peritos que elaboren la experticia.**

**Finalmente, los gastos para la práctica del dictamen estarán a cargo de la parte demandante (incidentante).**

**TERCERO: DENEGAR** la prueba pericial solicitada respecto del Instituto Nacional de Medicina Legal tomando en cuenta que por disposición legal dicho instituto no está facultado para dictaminar acerca del porcentaje de disminución de capacidad laboral del paciente, como sí lo está la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 se fijará fecha y hora para audiencia de pruebas para el día lunes veintinueve (29) de julio de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), fecha y hora para la cual deberá comparecer el perito para efectuar la contradicción del dictamen rendido, que deben haber sido aportados con anterioridad y en la fecha señalada. La audiencia se llevara a cabo en la Sala de Audiencias de la Sede del Juzgado o en el lugar que se indique por la Secretaría al momento de la Audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA